

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **139**

Fecha Estado: 07/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120050040500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARGARITA MARIA ZULUAGA CASTRILLON	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	06/12/2022		
05615400300120080049500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	EDUARDO DIEGO OROZCO SEPULVEDA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	06/12/2022		
05615400300120170069800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DUVAN CAMILO MOLINA BELTRAN	Auto decreta embargo	06/12/2022		
05615400300120180044100	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR VIDALES HERNANDEZ	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar A TRANSUNION	06/12/2022		
05615400300120190018800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERIKA NATALIA GARCIA GARCIA	Auto que acepta renuncia poder	06/12/2022		
05615400300120190026900	Ejecutivo Singular	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento NO TIENEN EN CUENTA NOTIFICACION	06/12/2022		
05615400300120210010000	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	LUIS FERNANDO ZAPATA OSPINA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	06/12/2022		
05615400300120210014000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS OSORIO MARULANDA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	06/12/2022		
05615400300120210054200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIBARDO SUAZA CANO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	06/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210101600	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	06/12/2022		
05615400300120220005100	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	CLAUDIA BIBIANA VARGAS GARCIA	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	06/12/2022		
05615400300120220019200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROCIO ATEHORTUA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	06/12/2022		
05615400300120220034000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAVIER MAURICIO RIOS RUIZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	06/12/2022		
05615400300120220045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCAIS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	06/12/2022		
05615400300120220055600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN YESID RAMIREZ SIERRA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	06/12/2022		
05615400300120220093000	Ejecutivo Conexo	GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA	RODRIGO HURTADO LONDOÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	06/12/2022		
05615400300120220101600	Verbal	MARTHA LUCIA VEGA DUQUE	JAVIER LARA MARTINEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	06/12/2022		
05615400300120220101700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DANIEL STEVENS GIL RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022		
05615400300120220102100	Verbal	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	Auto que admite demanda	06/12/2022		
05615400300120220102200	Verbal	OTONIEL DE JESUS GONZALEZ VILLEGAS	HAROLD OSPINA MUÑOZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	06/12/2022		
05615400300120220107000	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	PABLO FRANCISCO BECERRA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022		
05615400300120220107100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220107300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LUIS ALBERTO MONTES MENDOZA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	06/12/2022		
05615400300120220107400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	EVER ENRIQUE PADILLA JIMENEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	06/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00930 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de los demandados.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la 2213 de 2022.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8939fc2dd4b9146e440459784483e8bd7a35e8533409ccf035acc3b41cc74a3**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01071 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Previo a resolver sobre la solicitud de embargo y secuestro que pretende la entidad demandante en su escrito de medidas cautelares, deberá adecuar su petición conforme lo parámetros establecidos en el artículo 593, numerales 6 y 7 del Código General del Proceso, pues se denota confusión en la forma como se ha solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447633263a23fdaf4da7434f8148320855b30364b0c681b2b86e18ffb3c128f**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00441 00**

Decisión: Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad TRANSUNION, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado HÉCTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdeb070f64783dfc16b2a39bcc50e5cae60b0c8e018ddccdbb23beca3e9d460**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01070 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 y 306 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA**, en contra de **JESÚS ANTONIO ARIZA RODRÍGUEZ, DAYANA ANDREA MARÍN GUEVARA y PABLO FRANCISCO BECERRA CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$1.450.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.450.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.450.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.450.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.450.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%

SEGUNDO. Por no reunir los requisitos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de servicios públicos a que hace referencia la parte demandante en los literales f) y g) de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

CUARTO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, portadora de la T. P. 292.289 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7426886c667f1cfa51780a68d5ec3425d685e7b0cbc569cc62c904142390769**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01071 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y el señor BERTULFO DE JESÚS BOTERO BOTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$17.629.334** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito en diciembre 21 de 2020, obrante a folios 7 al 12 y 19 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$7.990.810** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito en diciembre 28 de 2020, obrante a folios 13 al 18 y 20 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad endosataria HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, **al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5307f571d9fb33974df10bf306232abf80fa151d6681a7cde1cb9e7f854659**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis –6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01073 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección digital del convocado por pasiva **es la utilizada por él** e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Si bien es cierto se indican el canal digital y como lo obtuvo, no se cumple a cabalidad con lo previsto por el legislador, esto es, **en indicar que es el utilizado por la persona que resistirá las pretensiones elevadas** y que se debe indicar bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de diciembre 7 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa19a356715feea1e3442b6d886f312bc6d54e4b42746ea1339c163f76423b2**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembreseis -6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01074 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección digital del convocado por pasiva **es la utilizada por él** e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Si bien es cierto se indican el canal digital y como lo obtuvo, no se cumple a cabalidad con lo previsto por el legislador, esto es, **en indicar que es el utilizado por la persona que resistirá las pretensiones elevadas** y que se debe indicar bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de diciembre 7 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa082c8c3745888332efc4b76e52d676cf951830a26e10c20e29ce5d5fcd4e**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2005 00405 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintinueve -29- de julio del año dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de Diciembre 7 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064b2dcb622022ac97e013d8c74310547afe41cda135b81892fe6a2c32839b65**

Documento generado en 05/12/2022 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00495 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día seis -06- de septiembre del año dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de Diciembre 7 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9629ede84137604c7549c34001ed531566e29939ae9c08fd79f752c710e1ad36**

Documento generado en 05/12/2022 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Diciembre cinco -05- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 02 de diciembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01022 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 23 de noviembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c61f342f5e729383da85f8cfa59e77342b32889f2a5edc80e7d8aced7c17860**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00269 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar a la demandada PAOLA ANDREA BETANCUR HERNÁNDEZ, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f280f653d14bafc84172bf817c7f42c19a08b611fa1c65a48af9f6c5b3608**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01017 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y en contra de los señores **DANIEL STEVENS GIL RAMIREZ, LEIDY JOHANA GARZÓN NOREÑA y MARIA CLER RAMIREZ NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'400.00)** por concepto al canon de arrendamiento del 16 de marzo al 14 de abril de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **10 de julio 2020** hasta que se extinga la obligación.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 326.786)** por concepto al saldo del canon de arrendamiento del 15 de abril al 14 de mayo de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **10 de julio 2020** hasta que se extinga la obligación.

1.3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'400.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 15 de mayo al 14 de junio de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **10 de julio 2020** hasta que se extinga la obligación

1.4. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'400.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 15 de junio al 14 de julio de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **10 de julio 2020** hasta que se extinga la obligación

1.5. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'400.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 15 de julio al 14 de agosto de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **10 de julio 2020** hasta que se extinga la obligación

1.6. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'400.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **20 de agosto 2020** hasta que se extinga la obligación

1.7. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'400.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **16 de septiembre 2020** hasta que se extinga la obligación

1.8. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'400.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **14 de octubre 2020** hasta que se extinga la obligación

1.9. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'400.00)** por concepto del canon de arrendamiento del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2020.

Más la indemnización de la anterior suma dineraria, desde el **12 de noviembre 2020** hasta que se extinga la obligación

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez

(10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b80c3ffd0534e1c58594077216dc90669726f56fe3c98086dd52a3cca1577**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01021 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por parte de **CECILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR, ALVARO ISAZA ESCOBAR, JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR, JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO, JUANA MARIA OSSA ISAZA, y FEDERICO OSSA ISAZA** y en contra del señor **JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZA**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deberán consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las

consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-
NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar petitionada, la suma de \$ 6'000.000

SEXTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado CARLOS MANUEL OSSA ISAZA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de Diciembre 7 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405bde16d83f1f86c1f41d21e4178964815bf07aeb53956d2711e2acd00d273**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre cinco -05- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 30 de noviembre del año en curso y pese a que se allegaron unos escritos, que según el sistema de gestión se radicaron: **i.** 30 de noviembre de 2022 (3 folios), visto en el dossier digital, archivo 04 y **ii.** 02 de diciembre e ingresado el 01 de diciembre de 2022 (extemporáneo) (6 folios), visto en la carpeta digitalizada, archivo 05; y en el cual pretendieron subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01016 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no con colmados a plenitud, así:

En el primero de los escritos y que se allego dentro del término de la inadmisión, esto es, antes de 30 de noviembre de 2022, se dirá, que no se

observa en dicho escrito que se cumpla con alguna subsanación; ahora bien, con relación al segundo escrito y obrante en el archivo 05 del expediente digital, aparte de que fue presentado de forma extemporáneo, tampoco se observa un cumplimiento total del auto que inadmitió la respectiva demanda jurisdiccional, esto es, con relación al punto 3 del referido auto, solo se limita a decir que lo que pretende es la devolución de una suma dineraria; además de los perjuicios ocasionados, pero, en nada, refiere con relación al contrato que pretende finiquitar y visto a folios 15 del archivo 01 que se encuentra titulado como **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**; Ahora bien, con relación al punto 4 de la inadmisión, se tiene que la misma señora MARTHA LUCIA VEGA DUQUE sigue pretendiendo actuar como persona natural, cuando el contrato objeto de la demanda refiere que se actúa como representante legal de GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV S.A.S. En lo que respecta al numeral 5to, se le exigió que se indicara si el canal digital ERA el UTILIZADO por el convocado por pasiva, pero de esto no se informa nada, se limita a decir como lo obtuvo y aportando evidencia de ella, pero se repite NO se indica la exigencia del legislador, esto es QUE ES EL UTILIZADO por la parte demandada; finalmente, si bien es cierto se allega un envío de la demanda a la parte convocada por pasiva, no se aporta la constancia de recibido o acuse de recibido

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de diciembre 7 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d096d4351152f82b09e825fe49667acc1b7975a2db1ce46247fd7f03fdd7fb**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0051 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmuebles

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos de cuota sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria **280-80550**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, inmueble ubicados en esa ciudad, de propiedad de la demandada **CLAUDIA BIBIANA VARGAS GARCÍA**, se comisiona para la diligencia de secuestro, a los Jueces Civiles Municipales de esa localidad, lugar donde se encuentra ubicado el bien; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestro y fijarle honorarios hasta la suma de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2162cc22940876eda733eaded92c72ed398affb6e773ee51217c372c228daae6**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00451 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ (NESA) contra JUAN DIEGO GÓMEZ ARIAS, CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO y MARÍA ELENA ARIAS ARANGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el agosto 08 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$ 1.500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4877bd9e35b951b59f8166f53a549bdc42c2d10618220065e434b9d176547937**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00340 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiséis -26- de septiembre del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado del veinticuatro -24- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de Diciembre 7 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae1787cf76f20c9f827ed79ab9b546a0566a3d393cdce2271c940bb6e86ee9e**

Documento generado en 05/12/2022 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022.00556

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$16.307.891,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							16.307.891,00		\$0,00	Valor	Folio	16.307.891,00
10-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	16.307.891,00	21	235.028,19			16.542.919,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	16.307.891,00	30	345.174,02			16.888.093,21
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	16.307.891,00	30	355.821,92			17.243.915,13
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	16.307.891,00	30	366.874,36			17.610.789,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	16.307.891,00	30	380.854,31			17.991.643,80
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	16.307.891,00	30	395.489,90			18.387.133,70
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	16.307.891,00	30	415.560,16			18.802.693,86
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	16.307.891,00	30	432.620,33			19.235.314,19
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	16.307.891,00	30	450.398,03			19.685.712,22
SUBTOTALES:							>>>> 16.307.891,00	261	3.377.821,22			19.685.712,22

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$19.685.712,22

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00556

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$704.385,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses	
							704.385,00		\$0,00	Valor	Folio	704.385,00	
7-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	704.385,00	24	12.677,09			704.385,00	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	704.385,00	30	16.450,20			704.385,00	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	704.385,00	30	17.082,35			704.385,00	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	704.385,00	30	17.949,25			717.062,09	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	704.385,00	30	18.686,12			733.512,29	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	704.385,00	30	19.453,99			750.594,65	
SUBTOTALES:							>>>>	704.385,00	174	102.299,01			806.684,01

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$806.684,01

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -06- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00556** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintitrés -23- de septiembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta las respectivas liquidaciones de los créditos que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el once -11- de noviembre del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre las liquidaciones allegadas por la parte demandante, las cuales **NO** serán objeto de aprobación por parte de este estrado judicial, habida cuenta que las mismas no se ajusta a lo tramitado en el presente trámite procesal, dado que en las liquidaciones allegadas se incluyen intereses corrientes, los cuales no fueron objeto de definición en el auto que libro mandamiento de pago y mucho menos en el que ordenó

seguir adelante con la ejecución; por lo cual no se tendrán en cuenta las liquidaciones allegadas por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta las liquidaciones elaboradas por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho y que se compadecen con lo tramitado en este trámite jurisdiccional, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ____ de ____

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1bbb9a436b239fc935399cbef695d4e99bf52c9a231d3a4ab14c2f8df6285a**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00542

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$8.843.955,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							8.843.955,00		\$0,00	Valor	Folio	8.843.955,00
												8.843.955,00
												8.843.955,00
21-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	8.843.955,00	10	57.286,66			8.901.241,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	8.843.955,00	30	173.825,68			9.075.067,34
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	8.843.955,00	30	172.664,71			9.247.732,05
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	8.843.955,00	30	171.770,53			9.419.502,58
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	8.843.955,00	30	170.964,93			9.590.467,51
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	8.843.955,00	30	170.875,37			9.761.342,88
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	8.843.955,00	30	170.606,64			9.931.949,52
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	8.843.955,00	30	171.144,02			10.103.093,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	8.843.955,00	30	170.696,23			10.273.789,77
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	8.843.955,00	30	169.710,21			10.443.499,98
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	8.843.955,00	30	171.412,58			10.614.912,56
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	8.843.955,00	30	173.111,43	211.120,00		10.576.903,99
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	8.843.955,00	30	174.895,89	222.983,00		10.528.816,88
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	8.843.955,00	30	180.580,22	222.983,00		10.486.414,10
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	8.843.955,00	30	182.083,52	222.983,00		10.445.514,62
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	8.843.955,00	30	187.191,80	222.983,00		10.409.723,42
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	8.843.955,00	30	192.966,28	222.983,00		10.379.706,70
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	8.843.955,00	30	198.960,14	222.983,00		10.355.683,84
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	8.843.955,00	30	206.541,63	222.983,00		10.339.242,47
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	8.843.955,00	30	214.478,68	222.983,00		10.330.738,15
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	8.843.955,00	30	225.363,01	222.983,00		10.333.118,16
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	8.843.955,00	30	234.614,93	222.983,00		10.344.750,09
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	8.843.955,00	30	244.255,98	470.746,00		10.118.260,07
SUBTOTALES:							8.843.955,00	670	4.186.001,07	2.911.696,00		10.118.260,07

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$10.118.260,07**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -06- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00542 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de septiembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el tres -03- de octubre del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de la TOTALIDAD de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto

se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ____ de ____

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de34262a3400fb3a516685e4b4cad4112e42c3eb20de307b97ef2ed27f2dc15**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01016 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de octubre del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendarado del veinticuatro -24- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ___ de Diciembre ___ de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f960b03240acbc5fe880836e09f8aceaa6d07f318e780aef63b29c131ee55df9**

Documento generado en 05/12/2022 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00192 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de septiembre del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado del veinticuatro -24- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de Diciembre 7 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c677ef3158f851fb31c9b73b0cb4c7b47c21c73c588914a70d208b41e9910fe**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00188 00**

Decisión: Acepta Renuncia Poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA AROBLEDA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de diciembre 6 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908950ba28d30a0b4601559365d2111a04b385eb0174edb9200b5e71e28723aa**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00698 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **DUVÁN CAMILO MOLINA BELTRÁN**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **MANOS Y APOYOS S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$11.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de diciembre 7 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113582a9a4ddc4f9c0ea1f3ffa6cdb8bfd3fc6c20668815022528d3836e7791a**

Documento generado en 05/12/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00140

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$6.170.824,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							6.170.824,00		\$0,00	Valor	Folio	6.170.824,00
												6.170.824,00
8-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	6.170.824,00	23	99.477,91			6.270.301,91
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	6.170.824,00	30	128.894,20			6.399.196,11
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	6.170.824,00	30	130.673,37			6.529.869,49
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	6.170.824,00	30	129.999,16			6.659.868,65
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	6.170.824,00	30	128.402,42			6.788.271,07
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	6.170.824,00	30	125.319,18			6.913.590,25
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	6.170.824,00	30	124.886,20			7.038.476,44
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	6.170.824,00	30	124.886,20			7.163.362,64
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	6.170.824,00	30	125.937,16			7.289.299,79
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	6.170.824,00	30	126.307,62			7.415.607,41
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	6.170.824,00	30	124.700,53			7.540.307,95
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	6.170.824,00	30	123.150,98			7.663.458,93
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	6.170.824,00	30	120.787,61			7.784.246,54
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	6.170.824,00	30	119.914,42			7.904.160,96
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	6.170.824,00	30	121.285,97			8.025.446,93
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	6.170.824,00	30	120.475,91			8.145.922,84
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	6.170.824,00	30	119.852,00			8.265.774,84
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	6.170.824,00	30	119.289,90			8.385.064,74
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	6.170.824,00	30	119.227,41			8.504.292,15
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	6.170.824,00	30	119.039,90	120.771,00		8.502.561,05
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	6.170.824,00	30	119.414,86	247.659,00		8.374.316,91
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	6.170.824,00	30	119.102,41	318.232,00		8.175.187,32
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	6.170.824,00	30	118.414,42	244.425,00		8.049.176,75
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	6.170.824,00	30	119.602,25	279.750,00		7.889.028,99
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	6.170.824,00	30	120.787,61	895.836,00		7.113.980,60
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	6.170.824,00	30	122.032,71	373.367,00		6.862.646,31
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	6.170.824,00	30	125.998,92			6.988.645,22

1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	6.170.824,00	30	127.047,84	7.115.693,06	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	6.170.824,00	30	130.612,12	7.246.305,17	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	6.170.824,00	30	134.641,23	7.380.946,40	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	6.170.824,00	30	138.823,41	7.519.769,81	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	6.170.824,00	30	144.113,36	7.663.883,17	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	6.170.824,00	30	149.651,39	7.813.534,56	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	6.170.824,00	30	157.245,88	7.970.780,44	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	6.170.824,00	30	163.701,36	8.134.481,80	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	6.170.824,00	30	170.428,35	8.304.910,15	
SUBTOTALES:							6.170.824,00	1073	4.614.126,15	2.480.040,00	8.304.910,15

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$8.304.910,15**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -06- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00140 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día doce -12- de mayo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el veinticuatro -24- de agosto del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ____ de ____

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866424fe323ff40cc2413b5b30c43f8b885387593b1e5427bd2cb967e6e10c87**

Documento generado en 05/12/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre seis -6- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00100 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día primero -01- de septiembre del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital)

Mediante auto calendado del quince -15- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de Diciembre 7 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6308b1b6a6c82eda3fbfb660e8dd9e241f37e1f84375e737a304e069d74be7**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>